

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011 Fecha: 16/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00731	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del crédito y las costas a favor del rep. legal de la demandante.	15/02/2024	.	.
41001 2016 41 89001 00758	Ejecutivo Singular	CREDIFUTURO	AMPARO ALVAREZ Y CARLOS ANDRES ARIAS SANIN	Auto resuelve Solicitud NiegaReducciónEmbargo	15/02/2024		2
41001 2016 41 89001 00841	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY OLARTE SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder	15/02/2024	17	1E
41001 2016 41 89001 02168	Ejecutivo Singular	CONJUNTO SANTORINI ETAPA 2	YEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto requiere a la parte ejecutante, CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II	15/02/2024	046	1E
41001 2016 41 89001 02171	Ejecutivo Singular	COPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO CONTACTAR	MARGARITA MONTEALEGRE LAVAO	Auto termina proceso por Pago c	15/02/2024	0016	1E
41001 2016 41 89001 02242	Verbal Sumario	KATHERINE ZUÑIGA ROJAS	MARISOL DIAZ TORRES	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA REIVINDICATORIA -NC SUBSANO DENTRO DEL TERMINO	15/02/2024		1
41001 2016 41 89001 02275	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	BELLANIRA MARTINEZ MOTTA	Auto requiere al apoderado de la parte demandante y se abstiene de correr traslado del nuevo avalúo presentado	15/02/2024	039	1E
41001 2016 41 89001 02388	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ELIECER FLOREZ VILLAREAL	Auto decreta medida cautelar	15/02/2024		2
41001 2016 41 89001 02416	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto termina proceso por Pago	15/02/2024		1
41001 2016 41 89001 02469	Ejecutivo Singular	EDER SANCHEZ SILVA	DAVID LOZANO CEDEÑO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	15/02/2024	028	1E
41001 2017 41 89001 00051	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	RODRIGO JESUS LIEVANO JIMENEZ, MARIA CRISTINA BERMUDEZ PEREZ	Auto termina proceso por Pago c	15/02/2024	0020	1E
41001 2017 41 89001 00711	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MABELL CUELLAR GUZMAN Y MARIA BLANCA GUZMAN QUIROGA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA	15/02/2024		1
41001 2017 41 89001 01165	Ejecutivo Singular	ISMAEL RODRIGUEZ RAMIREZ	MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ,YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA	Auto 440 CGP	15/02/2024	14	1E
41001 2017 41 89001 01263	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	FRANCINEY VAQUIRO CABALLERO	Auto resuelve renuncia poder	15/02/2024	11	1E
41001 2018 41 89001 00031	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS	Auto corre traslado Avalúo	15/02/2024		2
41001 2018 41 89001 00214	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FADER ANDRES CORREDOR TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	15/02/2024		2
41001 2019 41 89001 00210	Ejecutivo Singular	HECTOR CASTRO LEON	MARCOS QUINTERO LAVAO	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.	15/02/2024	022	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89001 00254	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	15/02/2024	027	1E
41001 2021 41 89001 00159	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES	Auto resuelve sustitución poder NO ADMITIR la sustitución de poder y NEGAR la renuncia al poder presentada.	15/02/2024	0023	1E
41001 2021 41 89001 00162	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	MEIRA LOSADA	Auto resuelve sustitución poder NO ADMITIR la sustitución de poder y NEGAR la renuncia al poder presentada.	15/02/2024	0024	1E
41001 2022 41 89001 00124	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CARMEN YULIETH RUIZ VARGAS	Auto requiere PAGADOR	15/02/2024		2
41001 2022 41 89001 00127	Ejecutivo Singular	GENARA RODRIGUEZ MOYA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto de Trámite NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva a estudiante CRISTIAN CAMILO CHAVARRO SOTTO	15/02/2024	28	1E
41001 2022 41 89001 00393	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFONSO SANCHEZ YARA	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado ALFONSO SANCHEZ YARA y releva a la abogada designada	15/02/2024	27	1E
41001 2023 41 89001 00078	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GREEN LINE FISH SAS	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones.	15/02/2024	016	1E
41001 2023 41 89001 00110	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES	JEIMY LEE ALEXANDRA DURAN ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	15/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	NOHELY MUSSE MOSQUERA	Auto 468 CGP	15/02/2024	022	1E
41001 2023 41 89001 00243	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	NOHELY MUSSE MOSQUERA	Auto agrega despacho comisorio	15/02/2024	009	2E
41001 2023 41 89001 00275	Verbal Sumario	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	PABLO BARRERO ARCINIEGAS	Auto admite demanda	15/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00284	Verbal Sumario	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	YOLANDA OBREGON TAMAYO	Auto admite demanda	15/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARCO DANIEL OSORIO PACHECO	Auto suspende proceso por admisión de la solicitud de negociación de deudas	15/02/2024	008	1E
41001 2023 41 89001 00320	Verbal	ROBERTO JOSÉ MARTINEZ	INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN TERMINO	15/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00340	Monitorio	CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO	INGECOM TCS SAS	Auto admite demanda	15/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00368	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	LINA FERNANDA GARCIA SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud	15/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00395	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYERLY CARVAJAL VARGAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Moras	15/02/2024	009	1E
41001 2023 41 89001 00401	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JARAMILLO HERRERA	Auto 440 CGP	15/02/2024	009	1E
41001 2023 41 89001 00402	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ALEXIS OCHOA CHAUX	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	008	1E
41001 2023 41 89001 00402	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	ALEXIS OCHOA CHAUX	Auto decreta medida cautelar	15/02/2024	001	2E

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00405	Verbal Sumario	DAIRO ARDILA MENDEZ	CESAR RAMIREZ GUZMAN	Auto resuelve retiro demanda	15/02/2024	015	1E
41001 2023	41 89001 00407	Verbal Sumario	DIEGO LUIS TELLEZ CARDONA	HERMES AUGUSTO GONZALEZ CERQUERA	Auto resuelve retiro demanda	15/02/2024		1
41001 2023	41 89001 00416	Ejecutivo Singular	MILTON YURY VASQUEZ OTALORA	GEOVANNY ESCANDON	Auto resuelve corrección providencia	15/02/2024	007	2E
41001 2023	41 89001 00432	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CARLOS CUELLAR SANTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	007	1E
41001 2023	41 89001 00432	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JUAN CARLOS CUELLAR SANTOS	Auto decreta medida cautelar s	15/02/2024	002	2E
41001 2023	41 89001 00437	Ejecutivo Singular	PROINTURES S.A.S.	ALVARO FERNANDO POLANIA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	018	1E
41001 2023	41 89001 00437	Ejecutivo Singular	PROINTURES S.A.S.	ALVARO FERNANDO POLANIA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar s	15/02/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO PALOMINO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	003	1E
41001 2023	41 89001 00438	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CESAR AUGUSTO PALOMINO VARGAS	Auto decreta medida cautelar s	15/02/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00440	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CLARENA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024	010	1E
41001 2023	41 89001 00440	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	CLARENA VALENCIA	Auto decreta medida cautelar s	15/02/2024	001	2E
41001 2023	41 89001 00445	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JHONATAN DE LOS RIOS HERRERA	Auto decreta medida cautelar s	15/02/2024	006	2E
41001 2023	41 89001 00448	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A	AMPARO LEYVA	Auto resuelve corrección providencia y reconoce personería.	15/02/2024	018	1E
41001 2023	41 89001 00490	Monitorio	ESPERANZA SÁNCHEZ FORERO	GERARDO VIDAL GOMEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO DEJO VENCER TERMINC SILENCIO	15/02/2024		1
41001 2023	41 89001 00510	Verbal Sumario	MERCEDES SAMUDIO GUTIERREZ	COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA	Auto inadmite demanda	15/02/2024		1
41001 2023	41 89001 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2024		1
41001 2023	41 89001 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA	Auto decreta medida cautelar	15/02/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-00758-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDIFUTURO
Demandada : AMPARO ALVAREZ
CARLOS ANDRES ARIAS SANIN

AUTO

En archivo **#24** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud elevada por la demandada AMPARO ALVAREZ, de reducción del embargo decretado sobre el **50%** de la mesada pensional. Funda su petición indicando que se le está afectando el mínimo vital y la vida en condiciones dignas motivo por el cual solicita que sostenga la priorización en el pago de las deudas, teniendo en cuenta que ya se le venía efectuando un Descuento por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva y que se debe requerir a colpensiones para que coloque los descuentos en orden de antigüedad y que no los paliquea la vez por afectación que esto conlleva a sus derechos fundamentales.

Respecto al porcentaje admisible de embargo el Código Sustantivo del Trabajo ha establecido en sus Artículos 154 al 156 que:

*"(i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) del excedente del salario mínimo mensual solo es embargable, una quinta parte, (iii) **se definió como excepción, que todo salario, incluido el salario mínimo, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas.**"*

Con relación al monto permitido de embargo de mesadas pensionales, el Decreto Único Reglamentario 1833 de 10 de noviembre de 2016, en el artículo 2.2.8.5.3. establece que:

" En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios. (...)

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.¹

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la entidad demandante es una cooperativa, se puede evidenciar que el embargo decretado y comunicado por este Despacho se encuentra dentro de los lineamientos legalmente establecidos por la ley laboral. Razón, por la cual no se accederá a la reducción solicitada.

¹ Decreto 1073 de 2002, artículo 3, modificado por el Decreto 994 de 2003, artículo 1



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reducción del embargo presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Ljp 15/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **15 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-00841-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Nit. 800.037.800-8
Demandado: **FREDY OLARTE SANCHEZ- C.C. 7.705.487**

AUTO

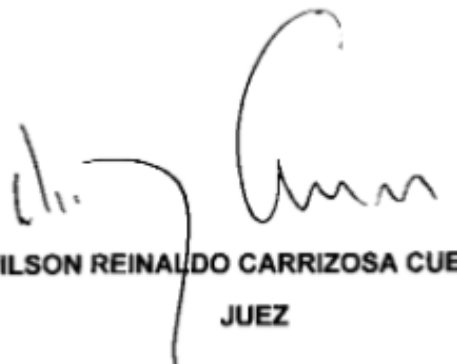
A consecutivo **#16** del expediente digital, la doctora **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO**, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO**, identificada con **C.C. 36.068.942**, y portadora de la **T.P No. 161.995 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **15 de febrero de 2024**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02168-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II
Nit. 900.462.774-9
Demandados: ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA-C.C. 89.007.726
JEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ
C.C. 52.453.365

AUTO

En **Archivo #045** del expediente electrónico, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, informa que se ha dado apertura al proceso de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA** por lo que solicita la remisión del expediente de la referencia.

Atendiendo lo anterior, previo a remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación judicial del demandado **ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA**, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente ejecución es contra otro codeudor, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **JEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 ibídem. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

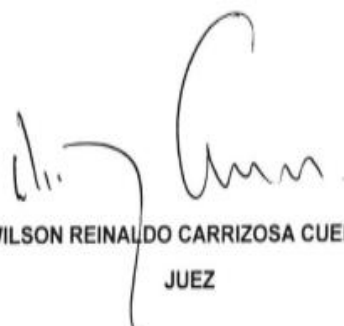
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** a la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTORINI II** con Nit. 900.462.774-9, para en el término de **CINCO (03) DIAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **JEIMMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ** identificada con **C.C. 52.453.365**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 del Código General del Proceso.

Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia con contra del mencionado demandado.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02171-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CORPORACIÓN NARIÑO EMPRESA Y FUTURO**
"CONTACTAR"- Nit. 800.147.930-9
Demandada: **MARGARITA MONTEALEGRE LAVAO- C.C. 1.075.210.755**

AUTO:

En **archivo #0015** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: notificaciones@verpyconsultores.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**.

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02242-00

Clase de proceso : Demanda de Reconvención –Proceso Reivindicatorio

Demandante: MARISOL DIAZ TORRES

Apoderado: LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ

Demandada: KATHERINE ZUÑIGA ROJAS

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintidós (22) de enero de 2024 se inadmitió la demanda de reconvención de proceso reivindicatorio por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de Desglose, hágase entrega al actor de todos los documentos aportados con la demanda de reconvención, por haberse presentado de manera física, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda de reconvención en proceso reivindicatorio de mínima cuantía propuesta por **MARISOL DIAZ TORRES** por intermedio de Apoderado Judicial abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ contra **KATHERINE ZUÑIGA ROJAS**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02275-00**
Clase de proceso: **Demanda Acumulada- Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía**
Demandante: **DARIO FERNANDO CABRERA- C.C. 7.699.655**
Demandado: **BELLANIRA MARTINEZ MOTTA - C.C. 26.492.274**

AUTO

En **archivo #036** del expediente electrónico, el apoderado demandante allega **avalúo catastral** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-29932**, para lo procedente.

Una vez revisado el memorial allegado, observa el Despacho que en el mismo no se establece el valor exacto del bien avaluado. Por lo tanto, previo a correr traslado del nuevo avalúo presentado, se requerirá al apoderado de la parte demandante, para que informe el valor asignado del inmueble con Folio de Matrícula **No. 200-29932** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. En consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado del nuevo avalúo presentado, de conformidad a lo expuesto de la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que informe a este Despacho el valor exacto asignado del inmueble identificado con Folio de Matrícula **No. 200-29932**, conforme lo establecido en el Núm. 4 del Artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02416**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL – Nit. 8000252806
Demandados: PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO– C.C. 16200247

AUTO:

En **archivo #049** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: zileth_7@hotmail.com ; mediante el cual la parte demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial Constituidos en el proceso a favor del aparte demandante **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO** y finalmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago del siguiente depósito judicial por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.807.106)**, y que fuera consignado por el demandado **PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO** el 07 de noviembre de 2023, a favor de la entidad demandante **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL – Nit. 8000252806** a través de abono a cuenta, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001129366	07/11/2023	\$ 3.807.106,00

Valor total \$3.807.106,00

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la correspondiente certificación bancaria, que acredite el número de cuenta a favor de la cual se debe realizar el abono a cuenta de los dineros reclamados.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que, informen al despacho la dirección electrónica de las Entidades a las que deben ser enviados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 15/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02469-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **EDER SÁNCHEZ SILVA - C.C. 7.722.253**
Demandado: **DAVID LOZANO CEDEÑO - C.C. 12.134.147**

ASUNTO

En **archivo #027** del expediente electrónico, la parte Actora aporta **avalúo catastral** del derecho de cuota del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-122715**, para lo procedente.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días."*

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde el **15 de julio de 2019**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del avalúo por el término de **diez (10) días**, conforme la norma transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a través del siguiente link: **[027AllegaAvaluo.pdf](#)**, del avalúo catastral sobre el derecho de cuota del inmueble debidamente secuestrado presentado por la parte Actora el cual se



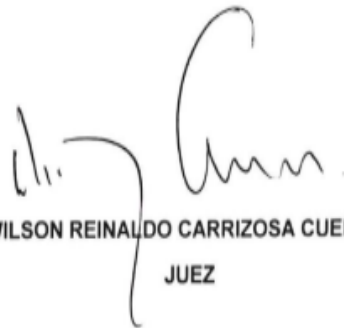
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

anexa a la presente providencia, por el término de **DIEZ (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación de crédito actualizada de conformidad con el Artículo 446 del C. Gral. Del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 13/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 15 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00051-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
COMERCIO "COOPCREDIFACIL" hoy
"COOPSERVIFACIL" - Nit. 900.582.659-4
Demandados: JESÚS LIEVANO JIMENEZ – C.C. 12.137.430
MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ PÉREZ
C.C. 55.173.674

AUTO:

En **archivo #0019** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la parte Demandante en coadyuvancia de la demandada **MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ PÉREZ**, remitido desde el correo electrónico de notificación: credifacilvc@gmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.719.268) M/CTE**, a la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL" hoy "COOPSERVIFACIL"**, mediante abono en cuenta y aporta el respectivo certificado bancario para tal fin.

Certificado Bancario

Martes, 12 de enero de 2024

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que COOP MULTIACTIVA DE SERV Y COM identificado(a) con NIT 900582659, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	45492249711	2013/01/14	ACTIVA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Respecto al pago con abono a cuenta la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura establece en su numeral 5:

5. Pago con abono a cuenta

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente y pago de los títulos de depósito judicial por la suma correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes depósitos judiciales a la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO "COOPCREDIFACIL" hoy "COOPSERVIFACIL" - Nit. 900.582.659-4**, a través de abono en la cuenta corriente descrita en la certificación bancaria allegada:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001137056	09/01/2024	\$ 2.702.700,00
439050001140037	07/02/2024	\$ 3.016.568,00

Valor Total \$ 5.719.268,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **15 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-00711-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía BANCO**
Demandante: **AGRARIO DE COLOMBIA**
NIT: . 800.037.800-8
Demandado: **MABELL CUELLAR GUZMAN**
C.C. 1075.222.321

AUTO

A consecutivo **#14** del expediente digital, la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

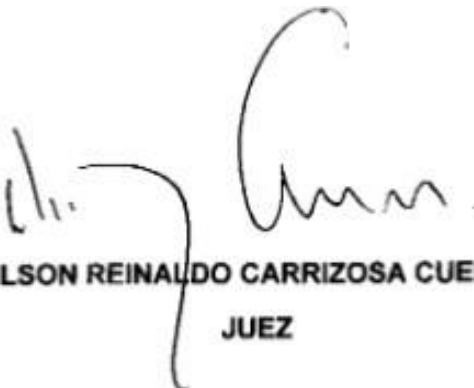
En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la Cedula de ciudadanía **No. 36.173.846**, portadora de la **T.P. 116.256 del C.S.J.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 14/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 15 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01165-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ISMAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ - C.C. 83.245.315
Demandados: MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ
C.C. 36.158.139
YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA
C.C. 55.176.336

AUTO

Mediante auto calendado veintiocho (28) de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ISMAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ** y en contra de **MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ** y **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Ante la imposibilidad de notificar a los demandados **MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ** y **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA**, los mismos fueron debidamente emplazados y actuando en su representación el abogado **DAVID CAMILO REYES MARIN** quien funge como Curador Ad-Litem fue notificado **PERSONALMENTE (31 de julio de 2023)** a través del correo electrónico david.c.reyes.93@gmail.com, quien guardó silencio y no allegó escrito alguno de contestación dentro del término, tal como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARTHA CECILIA VALDERRAMA DIAZ** y **YINA PAOLA CALDERON VALDERRAMA**, identificadas con **C.C. 36.158.139** y **C.C. 55.176.336**,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

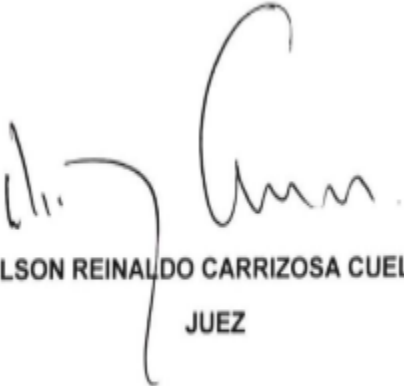
respectivamente, y a favor de **ISMAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **187.500** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **15 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2017-01263-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Nit. 800.037.800-8
Demandado: **FRANCINEY VAQUIRO CABALLERO**
C.C. 38.196.045

AUTO

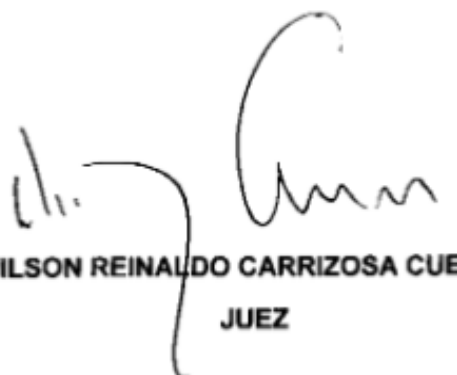
A consecutivo **#10** del expediente digital, la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con **C.C. 36.173.846**, y portadora de la **T.P No. 116.256 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**.

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00031-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. hoy Cesionaria REINTEGRA S.A.S.
Demandado: TITO ALEXANDER VELASQUEZ ROJAS

ASUNTO

En **archivo #34** del expediente electrónico, el apoderado de la parte Actora aporta **avalúo catastral** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-23789**, para lo procedente.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 444 del C.G.P. que una vez practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá con el avalúo de los bienes con las siguientes reglas:

"1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrá presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

*2. **De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones.** Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de éste por tres (3) días."*

Así las cosas, y toda vez que el auto que ordena seguir adelante la ejecución fue emitido desde el **15 de febrero de 2019**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 444 de Código General del Proceso, se ordenará correr traslado del avalúo por el término de **diez (10) días**, conforme la norma transcrita.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: **CORRER TRASLADO** a través del siguiente link: [34AllegaAvaluo.pdf](#), del avalúo catastral sobre el inmueble debidamente

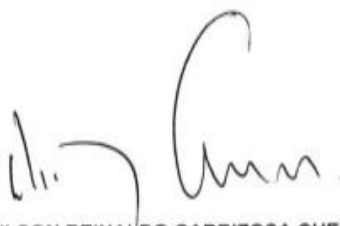


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

secuestrado presentado por el apoderado de la parte Actora el cual se anexa a la presente providencia, por el término de **DIEZ (10) días**, para que los interesados presenten sus observaciones.

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Ljp 13-02-2024





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00210-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **HECTOR CASTRO LEÓN -C.C. 6.012.734**
Demandado: **MARCOS QUINTERO LAVAO -C.C. 12.253.117**

AUTO:

Teniendo en cuenta constancia secretarial a consecutivo **#021** del expediente digital, en la cual se indica que venció en silencio el termino con el que contaba la parte demandada para manifestarse respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante; el despacho procederá a aprobar el mismo y fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila)

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el avalúo realizado sobre el inmueble trabado actualmente en la presente Litis, esto es el tomado del avalúo catastral del mismo aumentado en un 50% el cual corresponde a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 28.845.000)** -art 444 CGP Núm. 4.-

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble ubicado con **Calle 31 No. 10 AW-04 Lote 137 Manzana 11** e identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-246055** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **11 de abril de 2024** a las **9:00 A.M.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

TERCERO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario la Nación, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, o en la radiodifusora **Caracol Radio**, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegarse al proceso el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

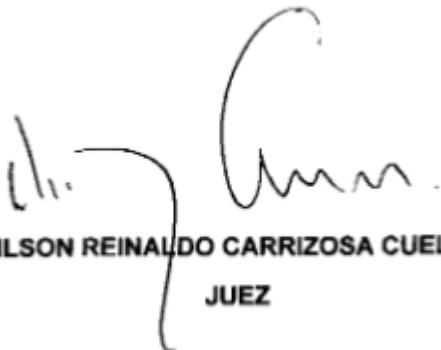
CUARTO: Los interesados deberán **REMITIR ÚNICAMENTE** al correo del Despacho j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

QUINTO: ADVERTIR al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-246055** ubicado en la **Calle 31 No. 10 AW-04 Lote 137 Manzana 11** de Neiva; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

SEXTO: INFORMAR que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/u11xPO>

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 14/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 15 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00254-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL -C.C. 7.693.038
Demandado: CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO -C.C. 12.110.958

AUTO

Efectuada la revisión del presente asunto, observa que en audiencia de fecha **18 de marzo de 2021**, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se resolviera el proceso penal que se surtía en la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL**, instaurada contra el aquí demandante señor **DIEGO FERNANDO JORDÁN VILLAMIL**.

En **Archivo #025**, se observa Acta de Preclusión de fecha **12 de octubre de 2023**, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Neiva de la investigación a favor del señor DIEGO FERNANDO JORDÁN VILLAMIL. Por lo anterior, al haber finalizado el proceso penal, en aplicación al inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., el Despacho reanudará las actuaciones para que se siga el curso normal del proceso.

Por otro lado, a consecutivo **#026** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **NICOLAS CELIS ESPAÑA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la parte demandada.

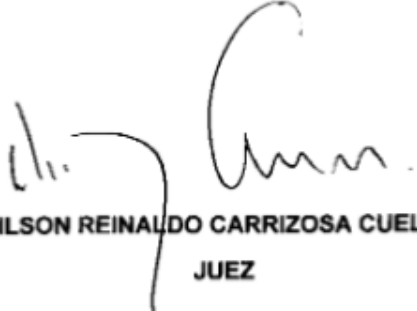
Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia por la preclusión por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Neiva de la investigación por el delito de **FRAUDE PROCESAL** a favor del señor **DIEGO FERNANDO JORDÁN VILLAMIL**. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite respectivo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **NICOLAS CELIS ESPAÑA**, identificado con la C.C. 1.083.913.750, abogado en ejercicio con T.P. No. 375.682 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado **CARLOS ARTURO MUÑOZ MORENO**.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00159-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4
Demandada: CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES -C.C. 12.135.446

AUTO

A consecutivo **#0022 Cuaderno 1** del expediente digital el doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** allega memorial de sustitución de poder al abogado **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS**.

Una vez revisado el poder conferido al doctor **VARGAS ORTIZ** (Archivo #0019), se evidencia que entre las facultades otorgadas por su mandante, no se encuentra la de **SUSTITUIR**; razón por la cual, no se accederá la misma.

Por otro lado, respecto a la manifestación de renuncia al poder por parte del abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** la cual fue allegada como petición subsidiaria en el memorial de sustitución antes mencionado, advierte el Despacho que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular; por lo tanto, se despachará negativamente la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la sustitución de poder allegada por abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** al doctor **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el apoderado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, por no cumplir con los requisitos establecidos por en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00162-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4
Demandada: MEIRA LOSADA - C.C. 26.423.337

AUTO

A consecutivo **#0023 Cuaderno 1** del expediente digital el doctor **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** allega memorial de sustitución de poder al abogado **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS**.

Una vez revisado el poder conferido al doctor **VARGAS ORTIZ** (Archivo #0021), se evidencia que entre las facultades otorgadas por su mandante, no se encuentra la de **SUSTITUIR**; razón por la cual, no se accederá la misma.

Por otro lado, respecto a la manifestación de renuncia al poder por parte del abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** la cual fue allegada como petición subsidiaria en el memorial de sustitución antes mencionado, advierte el Despacho que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular; por lo tanto, se despachará negativamente la solicitud.

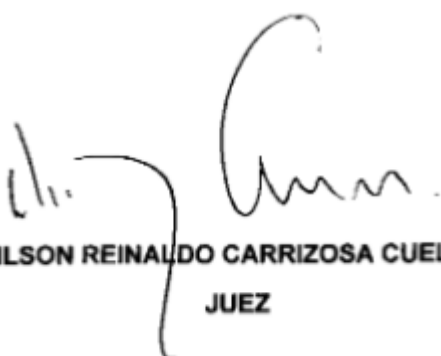
En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NO ADMITIR la sustitución de poder allegada por abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** al doctor **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la renuncia al poder presentada por el apoderado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**, por no cumplir con los requisitos establecidos por en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

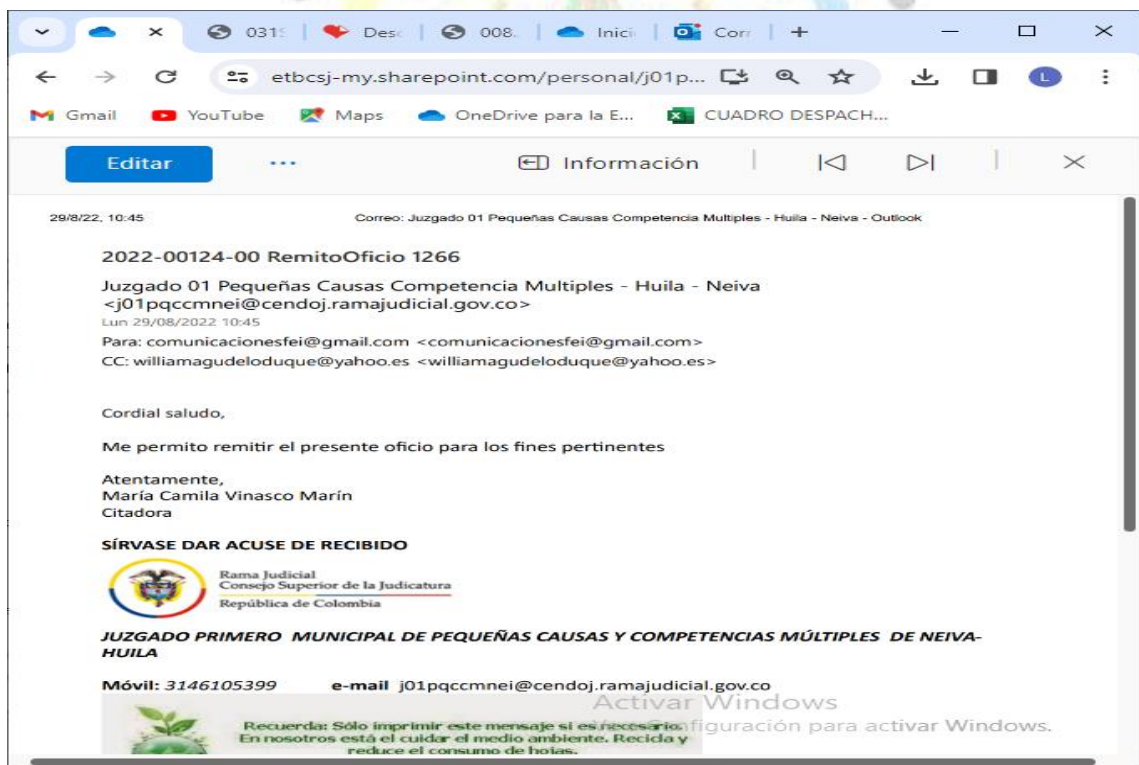
Neiva, **15 DE FEBRERO DE 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00124-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE
Demandado: DARWIN CARDONA BARBOSA

AUTO

A consecutivo **#031** del expediente digital, se observa solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador de la entidad **FUNDACION FEI** para que dé cumplimiento de inmediato a la orden de embargo impartida por auto de fecha 10 de agosto de 2022 y que fuera comunicada mediante oficio No. 1266 del 10 de agosto de 2022.

Frente a la misma, observa el Despacho que el oficio 1266 de 10 de agosto de 2022 fue radicado por este Despacho el 29 de agosto de 2022 en el correo electrónico de la entidad **FUNDACION FEI**, tal como se puede observar a continuación:



Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, se requerirá por primera vez al pagador de la entidad **FUNDACION FEI**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 1266 del 10 de agosto de 2022, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Así mismo, se requerirá al jefe de talento humano de la e **FUNDACION FEI.**,



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese los documentos correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador y/o tesorero de **FUNDACION FEI**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **DARWIN CARDONA BARBOSA identificado con C.C. . 14.396.932**, y comunicada mediante **oficio No. 1266 del 10 de agosto de 2022**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico: comunicacionesfei@gmail.com , para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al jefe de talento humano de la **FUNDACION FEI**, para que informe al Despacho el nombre del funcionario a cargo de dar cumplimiento a las órdenes de embargo comunicadas por este juzgado con ocasión a medidas cautelares decretadas, precisando su número de identificación y a partir de qué fecha ejerce tal cargo, para tal efecto alléguese los documentos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy
13/02/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00127-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GENARA RODRIGUEZ MOYA -C.C. 36.152.048
Demandado: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO

A consecutivo **#27** del expediente digital, el estudiante **CRISTIAN CAMILO CHAVARRO SOTTO**, estudiante adscrito al consultorio jurídico "MARTÍN LUTHER KING" de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA-UNINAVARRA, presenta solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la demandante.

Revisada la solicitud, se evidencia que a la fecha no obra memorial de sustitución al estudiante CRISTIAN CAMILO CHAVARRO SOTTO, o poder debidamente otorgado por la demandante **GENARA RODRIGUEZ MOYA** para continuar con el trámite procesar en su representación. Por lo tanto, se procederá a requerir para tal fin.

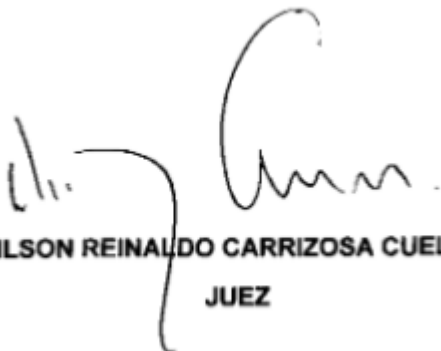
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al estudiante **CRISTIAN CAMILO CHAVARRO SOTTO** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR para que se allegado al proceso memorial de sustitución al estudiante **CRISTIAN CAMILO CHAVARRO SOTTO**, o en su defecto poder debidamente otorgado para continuar con el trámite procesar como apoderado de la demandante **GENARA RODRIGUEZ MOYA**.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **15 de febrero de 2024** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00393-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.
Nit. 809.003.107-8
Demandado: ALFONSO SANCHEZ YARA - C.C. 70.043.219

AUTO

A consecutivo **#26 Cuaderno 1** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **MARÍA DE LOS ANGELES DÍAZ GUERRERO**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **LUZ DARY ROJAS PEÑA**, a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MARÍA DE LOS ANGELES DÍAZ GUERRERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **ALFONSO SANCHEZ YARA**, a la doctora **LUZ DARY ROJAS PEÑA**, identificada con C.C. No. **55.207.100** y portadora de la T.P. 132.498 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico de la curadora designada, el cual es luzdaryrsp@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **15 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00078-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Nit. 800.037.800-8
Demandados: GREEN LINE FISH S.A.S. – Nit. 901.020.716-9
LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA -C.C. 1.075.245.115

AUTO

A consecutivo **#015** del expediente digital, la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., se procederá de con su aceptación.

Por otro lado, una vez revisado el expediente se constata que a la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA** le fue entregada citación a notificación personal (Art. 291 C.G.P.) el día 02 de noviembre de 2023, venciendo en silencio el término de 5 días para que se presentará en el Despacho a notificarse personalmente, tal como se evidencia en constancia secretarial, vista en **Archivo #014** digital.

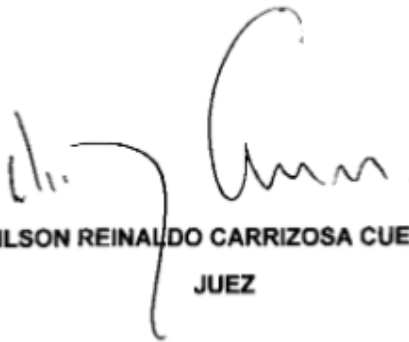
Así las cosas, para el cumplimiento del trámite de notificación a la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA** se requerirá para la realización de la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.). En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentada por la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con **C.C. 36.173.846**, y portadora de la **T.P No. 116.256 del C.S.J**, como apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **LAURA MARCELA RODRIGUEZ FALLA**, conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación 41001-41-89-001-2023-00110-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA INES – Nit. 800.158.981-1
Demandada: JEIMY LEE ALEXANDRA DURAN ORTIZ C.C. 1.003.801.116

AUTO:

En **archivo #008** del cuaderno principal del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: japc.abogado@hotmail.com ; mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y no condenar en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo y 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

L.P 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00243-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandada: NOHELY MUSSE MOSQUERA- C.C. 26.558.861

AUTO

Mediante auto calendado veinticinco (25) de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **NOHELY MUSSE MOSQUERA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **NOHELY MUSSE MOSQUERA** fue notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE (02 de noviembre de 2023)** (Inc. 1 Artículo 301 del C.G.P.), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., los cuales establecen que cuando el ejecutado no propusiese excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NOHELY MUSSE MOSQUERA** identificada con **C.C. 26.558.861** y a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

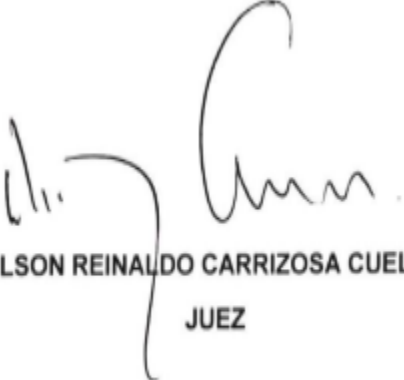


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.253.039** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 15/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00243-00
Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.- Nit. 860.007.335-4
Demandada: NOHELY MUSSE MOSQUERA- C.C. 26.558.861

AUTO

A consecutivo **#008 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Inspector Segundo de Policía Urbano.

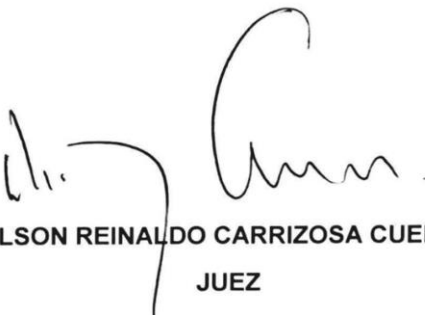
Por lo tanto, este Despacho procederá a ordenar la incorporación del acta de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-51153**, propiedad de la demandada **NOHELY MUSSE MOSQUERA** al presente proceso. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: INCORPÓRESE al expediente el despacho comisorio No. 54, debidamente diligenciado por la Alcaldía de Neiva -Inspector Primero de Policía con delegación de funciones de espacio público-, mediante el cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-51153**, propiedad de la demandada **NOHELY MUSSE MOSQUERA** identificada con la **C.C. 26.558.861**.

El despacho comisorio puede ser revisado por el termino de cinco (05) días, en el siguiente link: [008DevolucionDespachoComisorio.pdf](#). Vencido el mismo, este se inhabilitará automáticamente.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Clase De Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00275-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: PABLO BARRERO ARCINIEGAS

AUTO

Examinado en su oportunidad el libelo demandatorio instaurado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien actúa mediante apoderada judicial contra **PABLO BARRERO ARCINIEGAS** y por encontrar que reúne las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de enriquecimiento sin causa, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal sumario, incoada a través de apoderado judicial por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien actúa mediante apoderada judicial contra **PABLO BARRERO ARCINIEGAS**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º. RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 C.S.J. como Apoderada de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.jp. 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Clase De Proceso: Verbal – Enriquecimiento sin Causa de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00284-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado: YOLANDA OBREGON TAMAYO cónyuge supérstite del causante Ramiro Trujillo Martínez (Q.E.P.D)

AUTO

Examinado en su oportunidad el libelo demandatorio instaurado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien actúa mediante apoderada judicial contra **YOLANDA OBREGON TAMAYO cónyuge supérstite del causante Ramiro Trujillo Martínez (Q.E.P.D)**, y por encontrar que reúne las exigencias de los Artículos 82, 83, 84, y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de enriquecimiento sin causa, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal sumario, incoada a través de apoderado judicial por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quien actúa mediante apoderada judicial contra **YOLANDA OBREGON TAMAYO cónyuge supérstite del causante Ramiro Trujillo Martínez (Q.E.P.D)**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3º. RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** identificada con C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786 C.S.J. como Apoderada de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido..

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.jp. 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00307-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA"- Nit. 891100673-9
Demandado: MARCO DANIEL OSORIO PACHECO
C.C. 1.075.286.348

AUTO

En archivo **#007 Cuaderno 1** del expediente electrónico, se evidencia que el Doctor **JUAN SEBASTIAN CANO GUTIÉRREZ** Operador de Insolvencia del **Centro de Conciliación en Derecho - COOPERATIVOS**, allegó comunicado donde informa que la solicitud del aquí demandado **MARCO DANIEL OSORIO PACHECO** identificado con **C.C. 1.075.286.348** fue admitida el **24 de enero de 2024** al **Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante.**

En razón a lo anterior y en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, esta instancia judicial declarará la suspensión del presente proceso desde la aludida fecha de aceptación del demandado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

De otro lado, se requerirá al conciliador en insolvencia para que, informe del resultado de la audiencia de negociación de deudas que se hubiera o que se ha de llevar a cabo, y en caso de que se logre o se hubiera logrado acuerdo de pago entre las partes, remita copia del mismo a este Juzgado y para estas diligencias, a fin de establecer el término de suspensión de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **MARCO DANIEL OSORIO PACHECO** por el término de 60 días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INDICAR que la suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el Artículo 544 del C.G.P., adelantado en el **Centro de Conciliación en Derecho-**

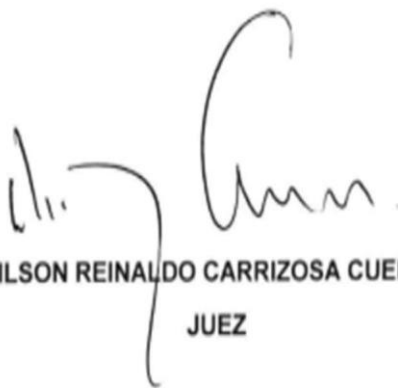


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

COOPERATIVOS, o hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago suscrito dentro de este trámite o se genere alguna causal que implique la reanudación continuidad de esta ejecución.

TERCERO: REQUERIR al Conciliador en Insolvencia del **Centro de Conciliación en Derecho- COOPERATIVOS**, para que se sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el día **21 de febrero de 2024**, remitiendo los soportes respectivos de dicha diligencia. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días posteriores a dicha fecha. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 13/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 16 de febrero de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00320-00

Clase de proceso : Reivindicatorio

Demandante: ROBERTO JOSE MARTINEZ

Apoderado: JHON EDISSON CHARRY CALDERO

Demandada: PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado veintidós (22) de enero de 2024 se inadmitió la demanda reivindicatoria de mínima cuantía por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía propuesta por **ROBERTO JOSE MARTINEZ** por intermedio de Apoderado Judicial abogado **JHON EDISSON CHARRY CALDERO** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LJP 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 de febrero de 2024

Radicación : 41001-41-89-001-2023-00340-00

Clase de proceso: MONITORIO

Demandante : CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO
C.C. 79.787.684

Demandado : INGECOM TCS S.A.S. – NIT: 901.142.894-5

AUTO

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 82,83,84,85,89,419,420 y 421 del Código General del Proceso se **ADMITE** la pretensa demanda monitoria propuesta por **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO** actuando mediante apoderado judicial contra **INGECOM TCS S.A.S.**, en consecuencia, despacho dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA propuesta por el señor **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO** identificado con C.C. 79.787.684, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **INGECOM TCS S.A.S. – NIT: 901.142.894-5**, por encontrarse los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 420 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior **SE DISPONE** dar trámite al presente proceso verbal de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **INGECOM TCS S.A.S. – NIT: 901.142.894-5**, para que dentro del término de diez (10) días, pague al demandante **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 79.787.684** la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, correspondiente al capital reclamado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados desde el 04 de abril de 2023, conforme a las pretensiones de la demanda (Artículo 421 del C.G.P.). o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justificar su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

Adviértase a la parte demanda que, en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer afin de estructurar su defensa (Artículo 96 C.G.P, Numeral 4).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada **INGECOM TCS S.A.S.** identificada con Nit: 901.142.894-5 en la cámara de comercio del Huila. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de la Cámara de Comercio del Huila a fin de que inscriba la medida.

QUINTO: ABSTENERSE: de decretar el embargo y retención de los dineros de que tenga a cualquier título la demandada sociedad **INGECOM TCS S.A.S** identificada



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

NIT. 901142894-5 en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas, por considerar que se trata de una cautela propia de los procesos ejecutivos, amen que dicha medida solo es procedente después de dictada la sentencia a favor del acreedor tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 420 del Código General del Proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 13-02-2024



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, **15 DE FEBRERO DE 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-**2023-00368-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPSEHUILA LTDA**
Demandado: **LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ**

AUTO

A consecutivo **#007** del expediente digital, se observa escrito de contestación de la demanda en la cual el apoderado de la parte demandada solicita que se realice una conciliación entre las partes para llegar a un acuerdo de pago parcial de la deuda que a través del presente proceso se ejecuta.

Frente a la misma, observa el Despacho que en el presente proceso aún no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 272 del Código General del Proceso y en la que está previsto que el Juez exhortara diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, motivo por el cual el Despacho de abstiene por ahora de acceder a la solicitud de conciliación, no obstante lo anterior las partes de común acuerdo previo a llevarse a cabo la audiencia inicial podrán conciliar sus diferencias extrajudicialmente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE de acceder por ahora a la solicitud de conciliación judicial deprecada por el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo indicado en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy
13/02/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00395-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Demandado: MAYERLY CARVAJAL VARGAS - C.C. 1.075.232.884

AUTO:

En **archivo #008 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada Judicial de la parte Demandante, enviada desde su correo electrónico: mireyasanchezt@hotmail.com; de terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar decretada cuyo oficio solicita se le envíe por continuar la obligación a su favor.

Al respecto el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplirse las condiciones estipuladas para acceder a lo peticionado y los presupuestos del artículo 461 del CGP; dejando constancia que, no obstante, la obligación hipotecaria continuará vigente a favor de la Demandante. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser enviados a la parte actora al correo electrónico: mireyasanchezt@hotmail.com.

CUARTO: DEJAR CONSTANCIA que la obligación continúa vigente en favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit. 890.903.938-8 (Art. 116 C.G.P.).**

QUINTO: No hay lugar a desglose a favor de la parte demandante como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00401-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 890.903.938-8
Demandado: FRANCISCO JARAMILLO HERRERA
C.C. 12.138.537

AUTO

Mediante auto calendado veintidós (22) de enero de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA** fue notificado **PERSONALMENTE (24 de enero de 2024)** a través de su correo electrónico franjaramillo@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., los cuales establecen que cuando el ejecutado no propusiese excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **FRANCISCO JARAMILLO HERRERA** identificado con **C.C. 12.138.537** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

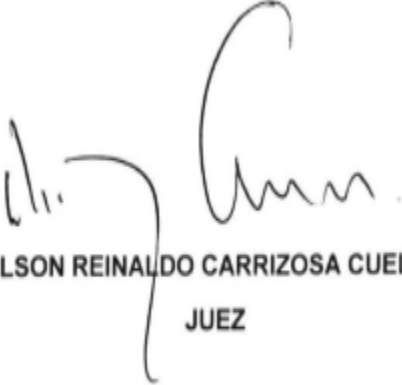


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.014.392** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 14/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00402-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
C.C. 12.109.265
Demandada: ALEXIS OCHOA CHAUX- C.C 12.195.178

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

El señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con **C.C. 12.109.265**, actuando en nombre propio, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **letra de cambio - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ALEXIS OCHOA CHAUX** identificado con **C.C 12.195.178**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con **C.C. 12.109.265**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **20 de marzo de 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000)** por concepto de **SALDO DEL CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **20 de marzo de 2021**.
- 1.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es: **21 de marzo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

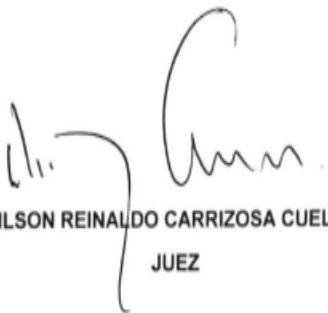
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto al señor **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA** con **C.C. 12.109.265** y correo electrónico: guillermomontegarcia@gmail.com.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 14/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00405-00
Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: DAIRO ARDILA MENDEZ - C.C. 17.355.780
Demandada: CESAR RAMIREZ GUZMAN- C.C. 12.126.992

AUTO

A consecutivo **#014 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda Reivindicatoria de mínima cuantía adelantado por **DAIRO ARDILA MENDEZ** contra **CESAR RAMIREZ GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 15 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00407-00

Clase de proceso : Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: **DIEGO LUIS TELLEZ CARDONA**

Apoderado: **PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO**

Demandados: **NATALIA BONELO GONZALEZ**

HERMES AUGUSTO GONZALEZ CERQUERA

AUTO:

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda vista en el archivo 010 presentada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 15/02/24



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva (H), **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00416-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MILTON VASQUEZ OTALORA- C.C. 7.718.922
Demandado: GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ- C.C. 7.694.981

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 2** del expediente digital la parte demandante, presenta solicitud de corrección del auto que terminó el proceso por pag de fecha **25 de enero de 2024**, por cuanto se ordenó el embargo y posterior retención y secuestro de la **motocicleta** con placas **HNV083**, siendo este una **CAMIONETA**.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P., el cual establece que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*, se procederá a la corrección del auto antes mencionado.

Adicionalmente, advierte el Despacho que revisado el oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar se observa que en el mismo se señaló de forma correcta la clase vehículo objeto de embargo, tal como se observa a continuación. Por lo tanto, no se expedirá oficio informando la corrección realizada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva (H), **25 de enero de 2024** .

Oficio Circular No. 0102

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA
Correo electrónico: secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co
Ciudad.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00416-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: MILTON VASQUEZ OTALORA- C.C. 7.718.922
Demandado: GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ- C.C. 7.694.981

Me permito comunicarle que, mediante auto surtido dentro del expediente, se **DISPUSO DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** y **SECUESTRO del vehículo** identificado con placas **HNV083** propiedad del demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** identificado con **C.C. 7.694.981**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva- Huila.

En consecuencia, **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

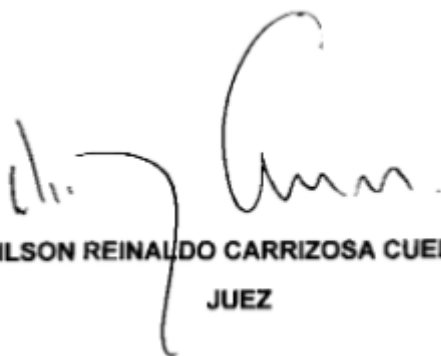
PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha **25 de enero del 2024** mediante el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada, la cual quedará así:

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** y **SECUESTRO** del vehículo con placas **HNV083** propiedad del demandado **GEOVANNY ESCANDÓN YAÑEZ** identificado con **C.C. 7.694.981**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva- Huila.

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado. Una vez acreditado el registro del embargo, se procederá a ordenar su retención."

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar comunicación a la Secretaria de Movilidad de Neiva- Huila, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00432-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Nit. 860.032.330-3
Apoderado: CARTERA INTEGRAL S.A.S.- Nit. 900.234.477-9
JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS
T.P. 133.396 C.S.J.
Demandado: JUAN CARLOS CUELLAR SANTOS- C.C. 12.201.284

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** con Nit. 860.032.330-3, a través del apoderado judicial **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** portador con **T.P. 133.396 del C.S.J.**, allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 4992381- visible en archivo #001 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN CARLOS CUELLAR SANTOS** identificado con **C.C. 12.201.284**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** con Nit. 860.032.330-3, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 4992381**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$ 8.800.623)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **24 de mayo de 2023**.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.751.320)** correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre el **05 de mayo de 2020** y el **24 de mayo de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

3. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **25 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

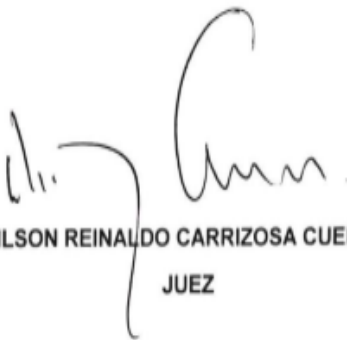
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **CARTERA INTEGRAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.234.477-9** y en su nombre el abogado **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** identificado con la **C.C. 98.525.657** y **T.P. 133.396** expedida por el C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, en virtud del Endoso en Procuración debidamente conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 15/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00437-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE
TURISMO Y TRANSPORTE DE SERVICIO
ESPECIAL S.A.S. BIC- Nit. 900.409.163-4
Demandado: ALVARO FERNANDO POLANIA GUTIERREZ
C.C. 83.233.210

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 617 y 775 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**FACTURAS DE VENTA**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE SERVICIO ESPECIAL S.A.S – PROINTURES S.A.S** con **Nit. 900.409.163-4** Contra **ALVARO FERNANDO POLANIA GUTIERREZ** identificado con **C.C. 83.233.210**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- factura De Venta No. AGF No. 44

1.1.1.- CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 415.000). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 18 de enero de 2023.

1.1.2.-. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 19 de enero de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- factura De Venta No. AGF No. 88

1.2.1.- SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$725.000). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 24 de julio de 2023.

1.2.2.-. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 25 de julio de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera

2.- Notificación



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

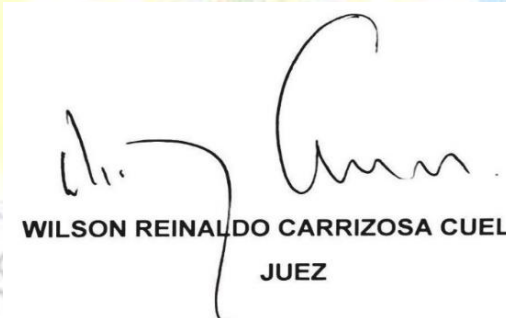
2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.458.597 y T.P. 270.207 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la SOCIEDAD PROMOTORA INTERNACIONAL DE TURISMO Y TRANSPORTE SERVICIO ESPECIAL S.A.S – PROINTURES S.A.S NIT. 900409163-4, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00438-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. – Nit. 860.002.964-4
Demandado: CESAR AUGUSTO PALOMINO VARGAS
C.C. 7.690.193

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** con **Nit. 860002964-4** contra **CESAR AUGUSTO PALOMINO VARGAS** identificado con **C.C. 7.690.193**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Pagaré No. 7690193-1989

1.1.1.- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.980.638), correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 13 de septiembre de 2023.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital (numeral 1.1.1.) desde 14 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **MARCO USECHE BERNATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 1075225578 y T.P. 192.014 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **15 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00440-00
Clase del Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
C.C. 55.062.743
Demandada: CLARENA VALENCIA – C.C. 34.597.879

AUTO

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 671 del Co. de Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo –**Letra de Cambio**- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS** identificada con **C.C. 55062743** contra **CLARENA VALENCIA** identificada con **C.C. 34597879**, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de cambio

1.1.1.- UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000). correspondiente al capital insoluto de la obligación vencida el 30 de julio de 2022.

1.1.2.-. Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 31 de julio de 2022, hasta cuando se verifique paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- Reconocer personería al profesional del derecho **WILLIAM AGUDELO DUQUE** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.200 y T.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

111.916 C. S. de la J, para actuar como Apoderado Judicial de GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS, en los términos especificados en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **15 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00448-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Nit. 800.144.467-6 vocera del Patrimonio
Autónomo FC ADAMANTINE NPL Nit. 830.053.994-4
Demandado: AMPARO LEYVA- C.C. 36.160.579

AUTO

A consecutivo **#017 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido.

Por otro lado, en el mismo archivo el apoderado de la entidad ejecutante, presenta solicitud de corrección del auto de fecha **01 de febrero de 2024** mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto considera que no se señaló el nombre completo de la entidad demandante la cual es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**. Revisada la providencia en mención se evidencia que el Despacho señaló de manera correcta el nombre de la entidad demandante tal como se observa a continuación, por lo cual se despachará negativamente la petición:

CONSIDERA

La **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. **800.144.467-6**, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL (en adelante PA), identificado con Nit. 830.053.994-4, a través de Apoderada Judicial allegó como título ejecutivo base de recaudo - **Pagaré- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **AMPARO LEYVA** identificada con **C.C. 36.160.579**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit. **800.144.467-6** vocera del **Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL** con Nit. **830.053.994-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** de fecha **26 de enero de 2023** a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

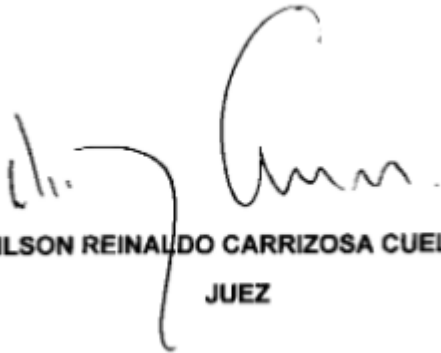
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, identificada con la C.C. 1.032.437.180, abogada en ejercicio con T.P. No. 275.154 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de **SISTEMGROUP S.A.S.** apoderado general de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.**

SEGUNDO: NEGAR solicitud de corrección del mandamiento de pago, por las razones antes señaladas.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 13/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 16 de febrero de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00490-00

Clase de proceso : Monitorio

Demandante: ESPERANZA SANCHEZ FORERO

Apoderado: SOFIA CASTRO CARDENAS

Demandada: GERARDO VIDAL GOMEZ

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendarado veintidós (22) de enero de 2024 se inadmitió la demanda monitoria por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda monitoria de mínima cuantía propuesta por **ESPERANZA SANCHEZ FORERO** por intermedio de Apoderado Judicial **Estudiante de derecho MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA con C.C. 1.075.318.862** De Neiva, domiciliada y residente en esta ciudad, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con carné estudiantil 20161147604 contra **GERARDO VIDAL GOMEZ**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

LIP 13/02/24

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 22 de enero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00510-00

Clase de proceso : Verbal Sumaria – Cancelación Hipoteca por Prescripción

**Demandante: JOSE FAIVER MOYANO MARROQUIN
MERCEDES SAMUDIO GUTIERREZ**

Demandada: COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente demandada Verbal Sumaria de cancelación de gravamen hipotecario de mínima cuantía promovida por los señores **JOSE FAIVER MOYANO MARROQUIN y MERCEDES SAMUDIO GUTIERREZ** quienes actúan en causa propia contra **COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA -COFIANDINA-**, para lo cual:

CONSIDERA

Se inadmite la presente demanda Verbal Sumaria de cancelación de gravamen hipotecario por prescripción de la acción de mínima cuantía, por las siguientes razones:

1. Para que indique el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
2. Para que las pretensiones de la demanda se presenten con precisión y claridad, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Para que aporte el Folio de Matricula Inmobiliaria 200-0087844 al cual hace mención en la pretensión segunda de la demanda.
4. Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera de la demanda en lo relacionado con la extensión del predio allí relacionado, pues nótese que la cantidad allí relacionada no coincide con la indicada en la escritura pública número 962 del 07 de abril de 1992 aportada como anexo con la demanda.
5. Para que aporte copia completa de la escritura pública número 4178 del 21 de septiembre de 1993 a la cual hace referencia en los hechos y pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que la aportada con los anexos de la demanda se encuentra incompleta.
6. Para que aporte el Folio de Matricula Inmobiliaria número 200-99561 en el cual se registra que la Cooperativa Popular de Materiales de Construcción COOPMATCON mediante escritura pública número 962 del 07 de abril de 1992 Constituyo hipoteca abierta a favor de la cooperativa Financiera Andina COFIANDINA y al cual hace referencia en el hecho primero de la demanda.
7. Para que aclare y precise la extensión del predio relacionada en el hecho tercero de la demanda, toda vez que la indicada allí no coincide con la relacionada en la escritura 4178 del 21 de septiembre de 1993 de la Notaría Tercera De Neiva.
8. Para que haga claridad y precisión en el acápite de procedimiento cuantía y competencia en lo relacionado con el valor estimado de la cuantía, pues nótese que indica el valor del avalúo catastral del inmueble del año 2017 sin indicar el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

valor del avalúo catastral del inmueble vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **cancelación de gravamen hipotecario** de mínima cuantía promovida por los señores **JOSE FAIVER MOYANO MARROQUIN y MERCEDES SAMUDIO GUTIERREZ** quienes actúan en causa propia contra **COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA -COFIANDINA**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 15/02/24

¹ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **15 DE FEBRERO DE 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00555-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA
EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR
SOCIAL COOALPA - Nit. 9011517415
Apoderado: Dr. GILMAR ARIZA PERDOMO
- T.P. 90.748
ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA
Demandada: C.C. 26472423

AUTO

COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA - Nit. 9011517415, por intermedio de su apoderado judicial **GILMAR ARIZA PERDOMO**, allegó como título ejecutivo base de recaudo – **Pagaré No. 00001637- visible en archivo #002 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA C.C. 26472423**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA - Nit. 9011517415**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 00001637** con fecha de vencimiento 14 de agosto de 2023, a saber (Art. 431 C.G.P):

PAGARE No. 00001637

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00)**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **14 de agosto de 2023**.
 - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **15 de agosto de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

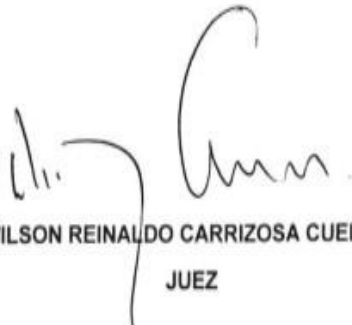
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79.688.728** y **T.P. 90.748** expedida por el C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades otorgadas en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

Ljp 15-02-2024